

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00309

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00309, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** en archivo digital. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el presente asunto el demandante solicita que mediante proceso ordinario laboral se reconozca y pague salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, pagos a la seguridad social e indemnizaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgador que se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., que consagra “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Resulta procedente señalar que como titular del Despacho me encuentro inmerso en la causal anotada, como quiera que Rene Leonardo Mora Rojas, hermano del suscrito juez, formó parte de la planta de personal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia y actualmente adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral proceso ordinario el pago de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2020-440. En consecuencia, la decisión que se adopte podría afectar directamente los intereses personales del consanguíneo e interferir en la parcialidad que debe versar en el presente asunto, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en autos como el A 039 de 2010, A 350 de 2010 y A 353A de 2016, en los que indicó:

“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso(...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad”

Con las anteriores consideraciones, este despacho decide apartarse del conocimiento del presente trámite, y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 140 del C.G.P.; esto es, enviar el expediente al Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342eb877e5d1c3de09922d6a68c613ee808610b9233566b0df64b0cff0c83a3f

Documento generado en 20/07/2021 04:31:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>